

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital un mes.....	8 rs.
Idem por tres meses.....	22
Fuera, un mes franco de porte.....	10
Idem por tres meses.....	28

Sale Martes, Jueves y Sábados. Las reclamaciones se harán al Señor Gefe político; y los avisos á esta Redaccion serán francos de porte, an cuyo requisito no se admitirán.



PROVINCIA DE ALBACETE

PARTE OFICIAL.

Gobierno Superior Político de la Provincia de Albacete.

Circular núm. 300.

Los alcaldes constitucionales y empleados de proteccion y seguridad publica de esta provincia procederán inmediatamente á la busca y captura de Isidoro Maldonado, hijo de Felipe domiciliado en Alpera, cuyas señas se espresan á continuacion, y en caso de ser habido lo pondrán con toda seguridad á disposicion del Sr. Juez de 4.º instancia de La Roda por quien es reclamado. Albacete 28 de Octubre de 1845.—Jose de Garibay.

Señas.

Edad 19 años, estatura mediana, barbilampiño y vestido como los llamados Gitanos.

OTRA N.º 301.

Habiendo desertado de sus banderas el Soldado del Regimiento de Pavia 6.º de Lanceros, cuyo nombre y señas se espresan á continuacion, encargo á los Alcaldes constitucionales y empleados de proteccion y seguridad publica de esta provincia procedan inmediatamente á la busca y captura del indicado desertor y en caso de ser habido lo pongan á mi disposicion para conducirlo yo á la del Sr. Brigadier Coronel de dicho cuerpo en Madrid por quien es reclamado.

Albacete 31 de Octubre de 1845.—José de Garibay.

Señas del desertor.

José Martinez, hijo de Manuel y de Juana Mu-

ñoz, natural de Iso, edad 22 años, sus señales pelo y cejas castaño, ojos pardos, nariz, regular, color bajo, barba ninguna, su estatura 5 pies 11 pulgadas.

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

RECTIFICACION.

Al pedirse por esta Intendencia en el Boletín Oficial de la Provincia num. 130 del 30 del último Octubre á los Ayuntamientos de varios pueblos de ella las relaciones y aclaraciones en que se hallan en descubierto por consumos, se padecio una equivocacion involuntaria al fijarles las que debian remitir, debiendo entender ser las siguientes:

	<i>Relaciones.</i>	<i>Aclaraciones.</i>
Abengibre		1
Alatoz	1	1
Alborea		1
Almansa		1
Albatana	1	1
Balazote		1
Balletero		1
Casas de Motilleja	1	1
Canaleja		1
Fuente-alvilla	1	1
Gineta	1	1
Higueruela	1	1
Minaya	1	1
Munera	1	1
Mahora		1
Oya-gonzalo		1
Paterna		1
Povedilla		1
Pozo-lorente		1

Recueja		4
Rabledo	4	
Salobre		4
Valdeganga	4	
Villanueva		4
Villapalacios		4
Villatoya	4	

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín Oficial para conocimiento de los Ayuntamientos á quienes compete. Albacete 4.º de Noviembre de 1845.—Lorenzo Fernandez de Reguera.

EDICTO.

D. Lorenzo Fernandez de Reguera, Intendente de Rentas de esta Provincia.

Hago saber: Que para el Domingo 16 de Noviembre y hora de 10 á 11 de su mañana he dispuesto se saque á publica subasta el arrendamiento del labadero que hay en el Canal Nacional de Maria Cristina de esta Capital por el año que dará principio en 1.º de Enero de 1846 y concluirá en fin de Diciembre del mismo año; cuyo remate se verificará bajo las condiciones que estarán de manifiesto en la Contaduría de Bienes Nacionales de esta Provincia; teniendo efecto en las Casas donde se hallan situadas las espresadas Oficinas ante el Administrador Principal, Contador del ramo y el Escribano del Establecimiento, admitiendose pujas á la llana, bajo el tipo de tres rs. en cada un dia de los que lleve agua el espresado labadero. Y para noticia de los que quieran interesarse en el espresado remate se anuncia en el Boletín Oficial de esta Provincia, y ademas se fijarán los edictos competentes en los parages públicos y de costumbre de esta Capital, Chinchilla y la Gineta. Albacete 21 de Octubre de 1845.—Lorenzo Fernandez de Reguera.

Continua el Real Decreto sobre subsidio industrial y de comercio.

SETIMA CLASE.

Almacenes ó tiendas de molduras y marcos dorados.
Alojerias (V. chuferias).
Alquiladores de muebles.
Armeros.—Fabricantes de armas de fuego.
Almacenes de leña.
Bordadores.
Broncistas con tienda abierta.
Caldereros.
Cacharrerias de barro ordinario, vidriado ó sin vidriar.

Carbonerías.
Carniceros, cortadores, cortantes ó tablajeros con puesto fijo.
Casas de vacas en quo se vende leche.
Carpinteros.
Carreteros ó constructores de carros, mensajerias y tartanas.
Cervecerias ó tiendas de cerveza.
Cerragerias.
Carujanos romancistas y comadrones.
Charolistas de pieles ó maderas.
Chuferias (V. alojerias).
Cofreros (los que hacen colres y baulcs).
Coloreros ó los que preparan los colores para la pintura.
Comadres de parir ó matronas.
Corredores de fincas ó bienes inmuebles y de almonedas.
Corraleros.
Escribanos de diligencias.
Ensambladores.
Encuadernadores de libros.
Esmaltadores y engastadores de piedras finas.
Fabricas de hachas de viento.
Fabricantes de armas blancas.
Fabricantes de bragueros
Fabricantes de aserrar maderas con sierras de agua.
Fabricas de estuches.
Id. de pipas de barro.
Id. de peines de todas clases y para todos usos.
Freneros
Fundidores de letras.
Fundidores de metales.
Guarnicioneros ó talabarteros.
Herreros.
Hojalateros y vidrieros.
Horchaterias (V. alojerias).
Hornos de vizcochos.
Hostereros.
Impresores de estampas.
Jalmeros con puesto ó tienda.
Juegos de pelota, bolas ó bochas.
Lanerias ó tiendas de lanas.
Latoneros ó beloneros.
Maestros de zuecos y horinas.
Maestros canteros.
Maestros de baile, egrima, equitacion, y de armas de fuego ó de tiro de pistola.
Maestros de obra prima, zapateros con tienda abierta.
Matronas (V. comadres.)
Mercaderes de jerga, alforjas, costales, mantas ordinarias y otros efectos semejantes.
Mercaderes ó almacenistas de teja, ladrillo y cal.
Mesoneros.
Montereros.
Neverias ó tiendas en donde se vende nieve.

Pasamaneros.
 Polvoristas.
 Profesores de musica dedicados á la enseñanza.
 Puestos de pescados frescos y salados.
 Relojeros.
 Romaneros ó constructores de pesos y balanzas.
 Reñidores de gallos.
 Salitreros.
 Sastres.
 Tablajeros (V. carniceros).
 Talabarteros (V. guarnicioneros).
 Tasadores de tierras, alhajas, efectos y generos.
 Tiendas de aceite, vinagre y jabon.
 Tiendas de costales, margas, cordeles y demas obras ordinarias de cañamo ó estopas.
 Tiendas de linteros, cucharas, tenedores, calzadores, ó peines para el pelo ú otros efectos de marfil, concha, hueso ó asta.
 Tiendas de cuchillería y navajas.
 Tiendas ó almacenes en que se venden botas y zapatos al por menor.
 Tiendas de polleria, recova y menudos de aves.
 Tiendas de libros en blanco y rayados.
 Toneleros y cuberos.
 Veloneros (V. latoneros).
 Vendedores al martillo.
 Venteros.
 Zapaterias con tienda abierta (V. maestros de obra prima).

(Se continuará.)

EDICTO.

D. Francisco Lopez Tello Juez de primera Instancia de la Roda y su partido.

Por el presente hago saber: Que en autos pendientes en este Juzgado á instancia de Alejandro Tebar como marido de Maria Josefa Collado y otros consortes, sobre que se dividan y se les adjudiquen los bienes con que estan dotadas dos Capellanias colativas fundadas en esta Parroquia, por D. Fernando Ortiz Collado, he acordado convocar y convoco por termino de treinta dias á las demas personas que se crean con derecho á dichos bienes para que dentro de dicho termino por medio de Procurador, y bajo el ordinario apercibimiento, acudan á deducirlo en este Juzgado. Y para fijar en el Boletin Oficial de la Provincia, firmo el presente en la Roda á veinte y cuatro de Octubre de mil ochocientos cuarenta y cinco. =Francisco Lopez Tello.= Por su mandado, Pedro Antonio Gimenez.

OTRO.

D. José Ramon Linares Juez de primera Instancia

de la Villa de Hellin y su partido &c.

Por el presente hago saber: Que en este referido Juzgado y en quince del actual se declaró concurso necesario á los bienes de D. Juan Manuel Perez Ontiveros de esta Vecindad; y por providencia de veinte y tres del mismo se ha mandado que para el veinte y cinco de Noviembre proximo se convoque junta de acreedores, y para cuyo dia y hora de las nueve de su mañana se personen en este Tribunal por si ó por medio de apoderado autorizado competentemente todos los dichos acreedores á los bienes del referido Ontiveros á legitimar y reclamar sus respectivos creditos, en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Y para que llegue á noticia de todos se espide el presente para que se inserte en el Boletin Oficial de esta Provincia en Hellin á 25 de Octubre de 1845. — José de Linares. — Por su mandado, Julian Navarro Garcia.

ANUNCIO.

En la Administracion de Correos de esta Capital se halla de venta, al precio de 6 rs. vn. el reglamento para la ejecucion de la ley de 8 de Enero de este año sobre organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos.

OBRAS PUBLICAS.

CONSTRUCCIONES NAVALES.

Proyecto para perfeccionar la navegacion, y particularmente la que se hace con el vapor por M. P. Lefebvre.

(continuacion).

No es, sin embargo, menos cierto que el gasto de trabajo necesario para comunicar el movimiento al líquido comprendido en el regolfo, causa en gran parte una resistencia dañosa correspondiente á la velocidad que conserva el agua inutilmente, y es ventajoso disminuir su masa como lo demuestra la experiencia de los constructores. Ella queda siempre muy superior á la que tal vez perjudicaría suprimir enteramente, y que sirve para efectuar el movimiento de las partes liquidas que encuentran las caras del barco.

El sistema que proponemos tiene desde luego bajo este aspecto la ventaja de acrecentar la movilidad de las moléculas liquidas en los primeros instantes, y por consiguiente su accion oblicua sobre las porciones cercanas del líquido.

3.º La otra parte de la resistencia es la correspondiente á la pérdida de fuerzas vivas, debida al choque del barco puesto en movimiento en su encuentro con el agua.

Para darse cuenta de este efecto es preciso observar que impidiendo la inercia y la incompresibilidad de la masa flúida, como acabamos de decir, el desalojamiento del liquido, sobre todo en el extremo de la proa, este opone por un instante una resistencia directa semejante á la que opondria un obstáculo fijo, que puede llegar á ser muy considerable cuando la velocidad del cuerpo puesto en movimiento es muy grande. De aqui resulta una impulsión directa del fluido por el cuerpo flotante, que da origen á los fenomenos de la *proa flúida* observados por Dubuat, y á un movimiento de traslación comunicado á una parte del flúido chocado.

Claramente se ve que este efecto no puede tener lugar sin un gasto considerable de fuerzas vivas. Para dar una idea de el, nos contentaremos con referir la curiosísima experiencia de M. Piobert; habiendo tirado balas de cañon al agua, vio atenuarse con gran rapidez su movimiento, lo que prueba bien el efecto de la inercia, y que su resistencia era semejante á la de un obstáculo fijo; el choque á la entrada era tal que por el se rompian constantemente bombas de seis pulgadas lanzadas con una velocidad de 250 metros.

La resistencia proveniente del movimiento del flúido y la del choque, deben ser proporcionales al cuadrado de la velocidad; y esta es sin duda la razon por que esta porción de la resistencia total escede mucho á la primera.

De todo lo que precede concluimos que si se trata de disminuir, actuando sobre el flúido, la resistencia que opone á un cuerpo que esta en movimiento, es necesario:

1.º Disminuir el efecto necesario para separar los filetes flúidos.

2.º Disminuir la cantidad de movimiento comunicada al flúido, principalmente al que forma los regolfos.

3.º Disminuir el efecto del choque que tiene lugar en el encuentro del flúido que está en reposo por el cuerpo que se mueve.

Tales son los efectos que creemos posible obtener del sistema cuya descripción vamos á dar.

Sistema propuesto. Este sistema consistiria en la instalacion de una maquina impe-

lente á bordo de un barco de vapor (la de piston seria sin duda la mas ventajosa, visto sobre todo la gran facilidad que se tiene en hacerla mover por la maquina de vapor), que empujase el aire en el agua por medio de un tubo colocado en la parte inferior de la proa. Este tubo estaria horadado en la parte superior con un gran numero de pequeños orificios, y llegando el aire al agua por pequeños filetes hechos discontinuos por la progresion del barco y el movimiento del agua, formaria en la masa una multitud de globulos. El agua, en fin, seria de este modo puesta en el estado de un liquido en ebullicion, y formaria una mezcla de una densidad tanto menor cuanto mayor fuese la cantidad de aire impelida.

Parece facil establecer en esta especie de estado misto la parte de liquido, fraccion bastante pequeña del volumen desalojado que forma el regolfo anterior, y que es chocada con mayor velocidad por la parte mas avanzada de la proa, sin producir otro efecto perjudicial que el de elevar de un modo insignificante el nivel del liquido en esta parte, porque la mayor porción del agua, reemplazada por el aire en esta especie de hervor, se separará lateralmente despues de haberse elevado un poco por encima del nivel general.

Este sistema nos parece que debe disminuir mucho la resistencia:

1.º Porque el esfuerzo necesario para separar los filetes flúidos, será disminuido en la cantidad que seria necesaria para separar el volumen correspondiente á la parte del aire que se desprendera durante esta separacion. Este efecto sera el mismo que si se suprimiese una parte del liquido que hubiese que separar.

2.º Porque se disminuirá considerablemente la cantidad de movimiento comunicada al fluido comprendido en el regolfo.

Este efecto, correspondiente á la masa puesta en movimiento, es proporcional á la densidad; así es que permaneciendo el mismo volumen, y siendo casi nula la densidad del aire relativamente á la del agua, la pérdida de fuerzas vivas será disminuida en toda la cantidad que hubiese absorbido el volumen de agua remplazado por un volumen de aire.

(Se continuará).

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 30 de Setiembre último, me comunica la Real orden siguiente.

Deseando S. M. que lleguen á tener cumplido efecto, en cuanto sea posible, todas las disposiciones contenidas en el título 2.º del Real decreto de 17 de Setiembre último relativas á establecimientos privados de segunda enseñanza, ha tenido á bien resolver lo siguiente.

Artículo 1.º Los Directores ó Empresarios de Colegios particulares de segunda enseñanza existentes en la actualidad, cuyos establecimientos se hubieren abierto previo el conocimiento de la autoridad correspondiente, segun estaba prevenido por la Real orden de 12 de Agosto de 1838, continuarán dando la enseñanza con arreglo al orden y distribucion de años y asignaturas designadas en el nuevo plan.

Art. 2.º Los anuncios, rótulos y demas medios de que se valen los Directores y Empresarios de dichos establecimientos para darlos á conocer al público, expresarán la clase á que pertenezcan de las tres señaladas en el artículo 81 del expresado título. El Director ó Empresario que faltare á este requisito, ó que sin omitirle admitiese alumnos para mas cursos académicos que los correspondientes á la clase á que pertenezca, quedará sujeto á las penas señaladas en el reglamento.

Art. 3.º Siendo la principal garantia del cumplimiento de cuanto queda prevenido para los establecimientos privados el depósito que sus Empresarios deben hacer, segun la prevencion 3.º del artículo 82 del Real decreto citado, se concede á los mismos el plazo de seis meses, á contar desde el dia en que esta Real orden se publique en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias, para que puedan realizar el depósito correspondiente á la clase á que pertenezcan.

Art. 4.º Los depósitos de los Colegios de Madrid se harán en el Banco de San Fernando ó de Isabel II; los de los Colegios de provincia ingresarán en poder de los representantes de dichos Bancos. Estos depósitos habrán de constar siempre de la cantidad que el Real decreto señala.

Art. 5.º Si el Empresario de un establecimiento privado fuese al propio tiempo Director del mismo y careciese de los grados que al efecto se exigen, segun la clase á que dicho establecimiento pertenezca deberá poner al frente de los estudios en calidad de Director á persona que reúna aquella circunstancia.

Art. 6.º Si los Empresarios tuvieran actualmente Directores que carezcan del requisito de grados académicos en filosofía, los reemplazarán con otros que reúnan esta circunstancia.

Art. 7.º En atencion al escaso número de personas que hasta el dia han optado á los grados superiores en filosofía, se permite que los Directores ó empresarios-directores de establecimientos privados puedan ejercer las funciones de tales con solo los grados de licenciado y bachiller en filosofía, segun los planes anteriores, en lugar de los de Doc-

tor y licenciado en letras ó ciencias, que ahora exigen por el párrafo 3.º art. 84 del nuevo plan de estudios.

Art. 8.º Desde el curso de 1848 en 1849, ningun Director ó empresario-director de establecimiento privado podrá continuar desempeñando ese cargo sin haber recibido los grados académicos que en dicho párrafo 3.º, artículo 84 se previenen.

Art. 9.º Por igual razon desde el curso de 1847 en 1848 ninguno podrá continuar enseñando en establecimiento privado sin haber recibido el grado que por el artículo 86 del nuevo plan se exige. No se entiende esta próroga con los que necesiten del título de regentes de segunda clase, los cuales deberán obtenerle durante el curso de 1845 en 1846.

Art. 10. Los empresarios de los Colegios privados que hubieren de continuar abiertos, con sujecion á lo que en el nuevo plan y en esta Real orden se previene, quedan obligados antes de dar principio al curso inmediato, á remitir á los Gefes políticos de sus respectivas provincias los documentos siguientes:

1.º El Reglamento del Colegio.

2.º Copia del permiso que hubiere obtenido para su apertura y nota de las cualidades de los Directores que se hallen al frente de los estudios.

3.º Cuadro sinóptico de las enseñanzas y nombres de los profesores que han de desempeñarlas.

4.º Número de alumnos que en cada clase hubiesen cursado durante el año último.

5.º Testimonios de los títulos en virtud de los cuales desempeñan la enseñanza primaria los profesores á quienes estuviere encomendada. Estos documentos seran remitidos por los Gefes políticos al Gobierno acompañados de las observaciones que juzgaren oportunas para la revalidacion del permiso que obtuvieron.

Art. 11. El Gefe político podrá suspender la apertura de curso en cualquier Colegio cuyo empresario no haya obtenido el competente permiso anterior de la autoridad para establecerle, ó que no hubiere llenado los requisitos prevenidos en los artículos anteriores.

Art. 12. Tanto las solicitudes de los que pretendan establecer Colegios, como las de las corporaciones que al tenor del párrafo 93, título 2.º del nuevo plan, solicitasen igual permiso, se dirijirán al Gobierno por conducto del Gefe político de la respectiva provincia quien las acompañará con su informe.

Art. 13. Las corporaciones de que habla el artículo anterior deberán especificar en sus solicitudes la suma y clase de arbitrios con que cuentan para sostener el proyectado establecimiento, y las circunstancias de los Directores y profesores que habrán de desempeñar la enseñanza.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Y se inserta en el Boletín oficial para que puedan observarse las prevenciones que se hacen en esta Real orden por los Directores ó Empresarios de esta clase de establecimientos. Albacete 31 de Octubre de 1845.—José de Garibay.

Imprenta de Herrero-Pedron, Soler y Compañía.